

**De:** ROXANA TURIZO ARRIETA <roxanaturizo@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 4 de marzo de 2022 4:50 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angelahernandez1027@gmail.com

<angelahernandez1027@gmail.com>; tatianaguapo@gmail.com <tatianaguapo@gmail.com>

**Cc:** alvarezoswado740@gmail.com <alvarezoswado740@gmail.com>

**Asunto:** UNION MARITAL DE HECHO (AP SENTENCIA 2018-00487)- SUSTENTACION VIRTUAL DE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DEL 4 NOVIEMBRE DE 2021. - DEMANDANTE: ANGELLA MAYERLY HERNANDEZ VAQUERO DEMANDADO: HEREDEROS DE DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZ

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE DR IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

E.S.D.

REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO (AP SENTENCIA 2018-00487)

DEMANDANTE: ANGELLA MAYERLY HERNANDEZ VAQUERO

DEMANDADO: HEREDEROS DE DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR

#### **ASUNTO. SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION**

**ROXANA TURIZO ARRIETA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.467.099 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta Profesional número 149.855 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de los señores Demandados DAIL VILLAMIZAR VERGARA y MARLINDA ISABEL SALAZAR, reconocida en autos, encontrándome dentro del término otorgado por su despacho de conformidad a lo ordenado por usted en auto de fecha 24 de febrero de 2022, comparezco ante su despacho para realizar mediante escrito la SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION DE MANERA VIRTUAL interpuesto, contra la sentencia el cuatro (4) de noviembre de 2021, por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogota, reafirmando las inconformidades expresadas y desarrolladas por la suscrita al momento de interponer el Recurso de Apelación en sede de audiencia y sustentando las mismas en el escrito que adjunto.

Por este medio electrónico de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020 y 806 del 05 de junio de 2020 y los lineamientos del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En cumplimiento a lo ordenado, en el Decreto 806 de 2020, de manera simultánea envió a los demás sujetos procesales el presente memorial.

Agradeciendo su atención su señoría.

**DRA. ROXANA TURIZO ARRIETA**

**ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS**

**Celular:**

**3015055948**

Honorable  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA FAMILIA  
MAGISTRADO PONENTE DR IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL  
E.S.D.

REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO (AP SENTENCIA 2018-00487)  
DEMANDANTE: ANGELLA MAYERLY HERNANDEZ VAQUERO  
DEMANDADO: HEREDEROS DE DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR

## ASUNTO. SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

**ROXANA TURIZO ARRIETA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.467.099 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta Profesional número 149.855 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de los señores Demandados **DAIL VILLAMIZAR VERGARA** y **MARLINDA ISABEL SALAZAR**, reconocida en autos, encontrándome dentro del término otorgado por su despacho de conformidad a lo ordenado por usted en auto de fecha 24 de febrero de 2022, comparezco ante su despacho para realizar mediante escrito la **SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION DE MANERA VIRTUAL**, interpuesto, contra la sentencia el cuatro (4) de noviembre de 2021, por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogota, reafirmando las inconformidades expresadas y desarrolladas por la suscrita al momento de interponer el Recurso de Apelación en sede de audiencia y sustentando las mismas en los siguientes términos:

### I. DECISION RECURRIDA

La Juez de Primera Instancia en la sentencia de cuatro (4) de noviembre de 2021, declara la existencia de UNION MARITAL DE HECHO entre los compañeros permanentes, señores ANGELLA MALLERLY HERNANDEZ BAQUERO y DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR (Q.E.P.D.), en el periodo comprendido entre el primero (1) de septiembre del año dos mil doce (2012) al diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Así mismo Declara fundada la excepción de Prescripción alegada por la CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados.

### II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Al no encontrarse la parte demandada que represento conforme con la sentencia emitida el 4 de noviembre de 2021, indicando en sede de audiencia los reparos concretos que se tienen sobre la decisión adoptada por la señora Juez. Los cuales sustentare de manera individual en esta oportunidad procesal que se me otorga, precisando lo siguiente;

1. **PROBLEMA JURIDICO: NO SE ENCUENTRA PROBADO LOS LIMITES TEMPORALES DE LA UNION MARITAL ES DECIR NO HAY PRUEBA QUE MAS ALLA DE CUALQUIER DUDA DETERMINE LA GENESIS DE LA UNION MARITAL DE HECHO- NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA.**

Al realizar un análisis objetivo de la sentencia proferida por el A Quo encontramos como se ha errado de manera evidente incurriendo en una vía de hecho por defecto factico, por cuanto del material probatorio testimonial evacuado en sede de audiencia, contrario a la decisión adoptada, no se logró establecer el extremo primigenio es decir desde cuando se originó la Unión Marital de Hecho, no siendo objetivamente veras la afirmación de la señora juez de que la UMH, naciera a partir del primero (1) de septiembre de 2012, aun cuando el testimonio de la progenitora de la demandante

señora MARLEN BAQUERO FUQUENE, de manera clara se indico que esta se encontraba estudiando en el colegio y era finales de año que no recordaba la fecha en que ella fue llamada al colegio donde le indicaban que su hija se escapaba de clase para irse con un policía la cual no precisa con claridad los años. Es mas en algunos apartes del mismo se extraen incoherencias en las fechas dado que relaciona unos años posteriores a la muerte del causante, por lo cual su dicho se torna carente de credibilidad en ciertos aspectos y hasta se habla de una relacion de tipo contractual donde el causante pagaba un arrendamiento para pernotar y residir en la casa de los abuelos de la señorita demandante ANGELLA MAYERLY HERNANDEZ BAQUERO

Ahora bien, del testimonio del señor JOSE IGNACIO LESMAS GALINDO; se extrae el conocimiento de que vio a la pareja conformada por el señor causante DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR y la señorita ANGELLA MAYERLY HERNANDEZ BAQUERO, en el barrio San Cristóbal, que andaban juntos, que ella llegaba a la estación a almorzar con él y luego supo que se fueron a vivir por el barrio PADUA, no recuerda los meses y años no ubica los extremos de la UMH con exactitud, es más recuerda que laborar hasta 2015 con el causante.

Del Testimonio del policial WILMER EDUARDO SILVA MORA, se extrae, de manera clara que la manera intermitente en contadas ocasiones al dirigirse a la residencia del señor causante DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, fue atendido por la señorita ANGELLA MAYERLY HERNANDEZ BAQUERO, pero de su testimonio no se extrae que existiera una comunidad de vida entre la pareja y que juntos establecieran unos planes a futuro.

Es preciso concluir que no existió demostración del inicio del periodo de convivencia, cuanto se extendió la misma y que periodos comprendidos hasta la fecha de la muerte del causante, por lo cual no se entiende por que la Juez de Primera instancia los delimita con tal certeza, incurriendo en yerro pues su labor se debe centrar en lo que se extrae de los testimonios

Se hace necesario indicar que el principio de necesidad de la prueba entraña dos límites para el Juez el primero (positivo) lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico – valorativo solamente al conjunto de pruebas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia SC1819-2019.

Por lo anterior; es usted señor Magistrado el llamado a corregir los errores de apreciación probatoria que llevaron al a juez de primera instancia a emitir un juicio con una convicción errada y la ponderación subjetiva de su decisión dando un alcance que no había sido probado de manera suficiente y no siendo soportado ni documental ni testimonialmente.

Para la demandante, se torna determinante el que se le determine la convivencia en un lapso de cinco (5) años, por eso tiende en las declaraciones arrimadas con le libelo demandatorio a estirar las mismas, lo cual no logro con las pruebas testimoniales y tal interés obedece a que para tener derechos pensionales en un cincuenta (50%) desplazando a los padres del causante debe demostrar la existencia de una convivencia por este lapso de tiempo, de no hacerlo su pretensión de reconocimiento de pensión de sobreviviente se convierte en ilusoria.

## **2. PROBLEMA JURIDICO: INDEBIDA VALORACION PROBATORIA DE LOS VIAJES DE PAREJAS DOCUMENTADOS FOTOGRAFICAMENTE – NO EXISTENCIA DE UN PROYECTO COLECTIVO CONNATURAL A LA IDEA DE FAMILIA.**

Del material probatorio tanto documental fotográfico traído a conocimiento del despacho se extrae la existencia de una relacion, que primero inicia en amistad tal como se evidencia de las fotografías que datan del 11 de noviembre de 2012, en las cuales no se extrae nada distinto, contrario a lo sucedido en la salida en pareja anunciada por la demandante donde para el mes de septiembre de 2013, de manera

cariñosa se observa en las fotografías comparten salidas y vacaciones, tal como lo ha advertido la Honorable Corte Suprema de justicia, con ellas se muestran vivencias propias de novios o amantes que se rencuentran incluso en varias oportunidades sin que se demuestren una comunidad de vida permanente.

Es un hecho probado, que la señorita ANGELLA MAYERLY HERNANDEZ BAQUERO, nunca figuro en los servicios médicos, seguro de vida o algún reconocimiento de pareja del señor causante DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR ante su empleador Policía Nacional y ante su familia más allá de un noviazgo tal como quedo evidenciado, es a hoy día tras la evolución de las relaciones sentimentales estamos frente a relaciones casuales donde se hace referencia a ser la "mujer" o el Marido" del amigo novio , que pernota con alguna regularidad o de manera eventual. Pero ello dista de la existencia de una comunidad de vida permanente y singular que se encuentre compuesta por elementos apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente terceros, los cuales se ha dicho que son "**facticos o objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia y subjetivos , como el animo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis**" tal como lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en las decisiones; SC18 dic.2012, Rad, 00313; SC151173-2013 Y SC 38887- 2021.

Es de anotar que en la evacuación probatoria realizada por la Juez de primera instancia se llegó a la acreditación de un vínculo amoroso, propio de un noviazgo, mas no en la comprobación de un proyecto colectivo connatural a la idea de familia y de ninguna de las pruebas arrimadas al proceso ni siquiera indiciariamente se puede colegir lo contrario.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito al señor Magistrado se sirva evaluar el material probatorio y tener en cuenta tanto los reparos presentados en sede de audiencia al interponer el recurso, como los aducidos de manera complementaria en este escrito y de manera respetuosa le solicito revocar la sentencia recurrida y proceder a no conceder la totalidad de las pretensiones de la demanda.

De usted respetuosamente;

  
**ROXANA TURIZO-ARRIETA**  
CC. No. 52.467.099 DE BOGOTA  
TP. 149.855 DEL C.S. De la J.